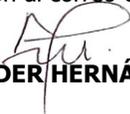


CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 4 de 2023, El término de tres (3) días concedido a la parte demandada para justificar su inasistencia a la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P, se encuentra vencido y éste allego justificación al correo electrónico del despacho dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Noviembre, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2018 00052 00
Proceso	Verbal Inexistencia Actos Jurídicos
Demandante	Jhon Fredy Murillo Sánchez
Demandado	Bernardo Emilio Murillo Ramírez
Asunto	Se Abstiene Imponer Sanción por Inasistencia Audiencia – Fija Fecha Audiencia
Auto Interlocutorio	0307

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la inasistencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, el pasado martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, para resolver de fondo y emitir sentencia, y en vista de la inasistencia de la parte demandada Jhon Fredy Murillo Sánchez y su apoderado Judicial, se concedió un término de tres (3) días a fin de que acreditara siquiera sumariamente los motivos que dieron origen a su no comparecencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 372° del C.G.P dispone:

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

En vista de lo expresado por la norma en cita, se tiene que el apoderado de la parte demandada justificó su inasistencia a la audiencia dentro del término concedido para ello, argumentando que con ocasión a la sintomatología que presentó, le fue imposible tener capacidad médica y lucidez jurídica para atender dicha diligencia; motivo por el cual se comunicó con su cliente y explicó lo acontecido. Soportándolo con la historia clínica No 1060591717 del 30 de junio del año 2023, con diagnóstico de enfermedad general e incapacidad médica por 3 días, finalizando la misma el 2 de julio de esta anualidad, documento que fue suscrito por el médico general José Adrián Ramón Lozano Trujillo, RM. 17317 de la IPS Clínica Roque Armando López – Sede Supía.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de imponer a la parte demandada la carga pecuniaria que consagra el numeral 4º inciso 5º, del artículo 372 del CGP.

De otro lado, en atención a la solicitud de exonerar de las consecuencias procesales y probatorias, derivadas de su inasistencia, y con la cual pretende retomar la instancia procesal, a efectos de ser escuchados y practicar las pruebas que en su momento fueron decretadas, el despacho accederá a ella.

Este asunto, también ha sido desarrollado por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela.

(...) en sentencia de 8 de agosto de 2018¹, al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma especial que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, "(...) En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3º del artículo 372 ibídem, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales".

De acuerdo con las pruebas arrimadas, se pudo establecer que la enfermedad del apoderado del demandado constituía una causa justificable de inasistencia, en tanto en la historia clínica se acotó que dicha enfermedad, presentaba más de tres días de evolución, situación que se encuentra acreditada y constatada por el galeno del centro médico de Supía.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado procede a admitir la justificación y programar audiencia que trata el artículo 373 para el día doce (12) de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00.

diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. advirtiendo de las consecuencias de su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer a la parte demandada las consecuencias que trata los incisos 1 y 5 del artículo 372 del CGP, por lo expuesto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. advirtiendo de las consecuencias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e42e0d7f51856e41becffb43dcef492d12a636977a3ea1eb590822b72b712**

Documento generado en 29/11/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>